

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301020160025800

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo demandado, se ordena la entrega de títulos judiciales depositados a órdenes de este despacho y para el presente proceso al apoderado Marcel Tangarife Torres, quien aportó poder con la facultad de recibir¹, por valor de ciento veinte millones cuatrocientos mil pesos (\$120.400.000), por concepto de agencias en derecho² y costas procesales³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Jn

¹ Fol. 95, Cuaderno 1, Expediente Físico.

² Fol. 227-298, Cuaderno 1 A, expediente Físico.

³ PDF 15 y 16 Expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c06a35fac4820f75eb335816dc4d2dc759583d1c7fb9aceb0bfc69f9887ce6**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160019500

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **MODIFICAR** la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital	\$ 82.607.701,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 82.607.701,00
Total Interés de Plazo	\$ 9.567.105.93
Total Interés Mora	\$ 155.273.535,97
Total a Pagar	\$ 247.448.342,97
-	

Conceptos	Valores
Capital	\$ 10'689.512,41
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 10'689.512,41
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 216.608.69
Total a Pagar	\$ 10.906.120.69
- Abonos	\$ 0,00

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 11 de mayo de 2023, en la suma de \$258.354.462.9 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac15d5c61027cfa5f7074c9292e258c1525fc227443d41f94c389fb324a5bf**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160019500

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a requerir a la SIJÍN, se exhorta al apoderado judicial del extremo demandante para que acredite que radicó el oficio 927 del 22 de julio de 2016 ante la Policía Nacional, Grupo Motores - Sijín.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bfc526fd50356a225443e244f2018153f69756453c73de0796c21576ac3356**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001310301120170056700
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Cesar Augusto Avellaneda Blanco
DEMANDADO: Edgar Bejarano García.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El togado que apodera a la parte demandada, mediante escrito que antecede, presentó solicitud de nulidad de la diligencia de entrega de secuestro, realizada por el Inspector Primero de la ciudad de Villavicencio, el 16 de marzo de esta anualidad, en cumplimiento del despacho comisorio N° 0013 de 2022, al considerar, básicamente, que (i) se secuestró un porcentaje superior o distinto al ordenado en la comisión, excediendo los límites de las facultades otorgadas por el comitente, (ii) se permitió que la auxiliar de la justicia impusiera la obligación al arrendatario del inmueble de consignar la suma de \$166.600.00 en el Banco Agrario de Colombia, a pesar de que no se ha decretado el embargo de un crédito u otro derecho semejante del demandado, como rentas periódicas o cánones de arrendamiento del demandado, en la forma establecida en el ordinal 4º del artículo 593, y 599 del C.G.P., tampoco se ofició al arrendatario para que constituyera certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado, y (iii) permitir que las partes, de común acuerdo, pactan como honorarios en la suma de \$400.000,00, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No.1518 de 2002, a través del cual, se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia,

y que, en su artículo 37, estableció entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad de la nulidad invocada, al estimar que, el comisionado no excedió los límites de sus facultades ni existe nulidad alguna en el trámite del despacho comisorio, toda vez que la comisión lo faculta expresamente para materializar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Edgar Bejarano García, esto es, aquel identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-1483 ubicado en la carrera 35 No. 45 41 barrio El Triunfo, sin que se haya solicitado o decretado por el comisionado el secuestro de un porcentaje superior, pues él no indicó un porcentaje específico.

En relación con el pago de cánones de arrendamiento, señaló que corresponden a los frutos civiles que produce el inmueble, en su cuota parte, estos son objeto de medida cautelar conforme a lo ordenado en el artículo 717 del C.C. y 718 *ibidem*, además, quien ordenó dicha consignación fue el secuestre en ejercicio de su función de administrar el bien secuestrado, lo cual no es competencia del Inspector, ni del Juez comitente, ni del comisionado, por lo que si hay extralimitación eso conlleva a que se requiera al auxiliar de la justicia, pero no a la nulidad de la diligencia.

Finalmente, arguyó que la norma establece que los honorarios del secuestre serán máximo 10 salarios mínimos legales diarios, es decir, \$386.666,00, y la diferencia, esto es, \$13. 333.33 son pagados al auxiliar de la justicia como gastos de transporte, alimentación solicitados por ésta, como así lo prevé el artículo 364 numeral 3 CGP. Por lo tanto, no existe arbitrariedad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud de nulidad que impetra la parte demandada no tiene vocación de prosperidad y, por tanto, debe denegarse, por las razones que a continuación se dilucidan.

2. De de conformidad con el inciso 2º del artículo 40 del estatuto procesal general, “[T]oda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”

2.1. Mediante auto del 8 de marzo de 2019, el juzgado, decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° 230-1483, por encontrarse debidamente registrado el embargo a órdenes de este Juzgado; decisión que se encuentra ejecutoriada, y para lo cual se dispuso comisionar para la práctica de la diligencia al juez civil municipal de Villavicencio que por reparto le correspondiera con amplias facultades legales, es decir, que el comisionado tenía prácticamente los mismos poderes que el juez comitente tiene por ley para tal efecto.

En desarrollo de dicha comisión, se advierte que se libró el despacho N° 016 el 22 de marzo de 2019, el cual le correspondió, inicialmente, por reparto al Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Villavicencio, quien a su vez subcomisionó, a través del despacho comisorio N° 013 del 22 de marzo de 2022, esta ciudad, ordenado el 11 de febrero de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Inspector de Policía de esa ciudad.

La autoridad comisionada, el 16 de marzo de 2023 llevó a cabo la diligencia, la cual fue atendida por el arrendatario, en la que, además, se identificó el inmueble, y se declaró secuestrada la cuota parte de propiedad del señor Edgar bejarano García, conforme al despacho comisorio emanado de esta sede judicial, en la que, asimismo, la secuestre dispuso que el arrendatario consignará la suma de \$166.000, por concepto de cánones de arrendamiento en el porcentaje que el ejecutado es dueño y se fijó en \$400.000,00, los honorarios de la secuestre.

En tal sentido, no se advierte “irregularidad” alguna que configure nulidad del trámite o violación a los derechos que les asisten a los extremos de la *Litis*, pues como bien lo acotó el apoderado de la parte actora, el comisionado, se limitó a declarar secuestrada la cuota parte del aquí demandado, tal como se ordenó en el respectivo despacho comisorio.

2.2. De acuerdo a lo anotado, es claro que en desarrollo de la diligencia de entrega objeto de la comisión, no hubo una extralimitación en las facultades del comisionado que nulite la actuación en los términos solicitados por la parte demandada, además, no se configura ninguna otra causal de nulidad prevista por el ordenamiento.

2.3. Ahora en relación con la inconformidad que manifiesta el memorialista en torno al pago de honorarios a la secuestre nombrada para la administración del inmueble, se observa que, en atención a que la comisión se llevó en el presente año, donde el salario mínimo legal mensual vigente está establecido en la suma de \$1'300.606,00, y de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura como honorarios de los secuestres, estos van de 2 a 10 salarios mínimos legales diarios [numeral 1 del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura], la suma de \$400.000,00, fijada para tal efecto, no excede la regla en mención, pues, está dentro del rango de tarifa establecida siendo \$433.535,33 lo máximo y \$86.707,066, lo mínimo.

2.4. Debe memorarse que el secuestre, tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, de tal forma que, legalmente puede disponer que se le entreguen los arriendos, como fruto de esa propiedad, como así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia T-774 de 2004 cuando indicó que *“Del mismo modo, también es propio de una diligencia de secuestro el nombramiento de un secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, tal como lo precisan, respectivamente, el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158. Por eso, desde esta perspectiva, no es de recibo la tesis del demandante acerca de que el secuestre no puede suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con los actuales inquilinos ni recibir los dineros que produce ese contrato. Si el secuestre tiene la custodia y administración del bien, y tiene que responder por ello, es lógico que él decida firmar un nuevo contrato y que disponga que se le entreguen los arriendos”*.

Ahora, no puede perderse de vista que, el contrato de arrendamiento no fue efectuado con el aquí demandado, y que la cuota parte de propiedad de este corresponde a 5.5% y no al 8.33%, respecto al que se dedujo que se debía consignar a órdenes del despacho por parte del arrendatario la suma de \$166.600,00; no obstante, no existe evidencia que se hayan efectuado consignaciones por este ítem, por lo que se instará a la parte interesada que proceda a acreditar lo anterior, en caso en que haya lugar a devolución de dineros por este concepto, será definido una vez se tramite la oposición presentada por Diana Danela Sogamoso Bejarano.

Aunado a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de la auxiliar de la justicia, por el medio más expedito, la presente providencia para lo de su cargo.

Con base en las anteriores reflexiones, se impondrá denegar la solicitud de nulidad promovido por la parte demandada, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes en relación con la consignación de cánones de arrendamiento respecto del porcentaje de inmueble objeto de secuestro de propiedad del aquí demandado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutada, a través de apoderado judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se le comunique a la auxiliar de la justicia -secuestre- designada para administrar la cuota parte del bien (5.5%) de propiedad del señor Edgar Bejarano García, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-1483, la presente providencia por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe informe de títulos de depósito judicial consignados a ordenes de este juzgado y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

JACP

De acuerdo a la normatividad en mención, y en atención a que la nulidad planteada, pretende atacar varias actuaciones adelantadas en desarrollo de la comisión de entrega del bien objeto de restitución, para dar mayor claridad a la decisión adoptada, se analizara cada uno de estos aspectos de manera separada.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa228ec95cd5ab08ebd996c76137e9ac13e0a45cab4e52d634e4b9f018e26008**

Documento generado en 17/07/2023 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120170056700

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite de la oposición al secuestro realizado en desarrollo de la comisión contenida en el despacho comisorio No. 055 del 27 de julio de 2018, librado por este Despacho, por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, el 7 de junio de 2019 y el 23 de agosto de 2022, se dispone:

PRIMERO: TENER en cuenta que ninguna de las partes dentro del término legal concedido, solicito pruebas.

SEGUNDO: PRACTICAR E INCORPORAR las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental obrante en el expediente, en cuanto gocen de valor probatorio, así como toda la actuación desarrollada en el mismo.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE OPOSITORA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la oposición, en cuanto gocen de valor probatorio, así como toda la actuación desarrollada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

JACP

**Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6c2b00c632b91e2b4c17b9197efc53ab79633fd87623622460686468c586b144**
Documento generado en 17/07/2023 09:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF.: *Exp. 11001310301120170056700*
CLASE: *Ejecutivo*
DEMANDANTE: *Cesar Augusto Avellaneda Blanco.*
DEMANDADO: *Edgar Bejarano García y otro.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado que representa a la parte ejecutada solicito nuevamente la reducción de embargos, aduciendo, en síntesis, que (i) el gravamen hipotecario constituido en la matricula inmobiliaria No. 475- 15595 a favor del I.F.C. fue cancelado, conforme aparece en la Anotación No.004 del certificado tradición expedido el 6 de Marzo de 2023, razón por la que, únicamente se encuentra registrado el embargo ordenado por este despacho; (ii) se practicó el avalúo comercial del predio en septiembre de 2022, por la suma \$1´776.888.888.00; (iii) la parte ejecutada le remitió al correo electrónico del señor apoderado de la parte ejecutante los tres (3) avalúos comerciales allegados como pruebas de la solicitud de reducción de embargos, conforme lo prevé el artículo 218 C.G.P) sin que se hubiera presentado objeción alguna; y (iv) la liquidación del crédito es de \$320´955.169, cuyo doble equivaldría a \$641´910.338.00, y el avalúo comercial del predio es de \$1´776.888.888.00, superando más del doble del crédito, lo cual hace procedente la reducción de embargos solicitada.

2. El apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que, las circunstancias no han cambiado desde que el despacho emitió la última decisión denegando la solicitud de reducción de embargos impetrada por la parte demandada, pues no aporta el folio de matrícula inmobiliaria donde se constate el levantamiento del gravamen hipotecario y, además, en el inciso 2° del auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el que se indicó que, se debe controlar el término con que cuenta el acreedor hipotecario para hacer valer su crédito, aún no ha precluido, ni ha informado que no perseguirá el bien.

Finalmente, solicito se conceda al peticionario la reducción de embargos que solicita, pero, en relación con las cuentas bancarias ahorro y corrientes, CDT que posea el demandado en las entidades financieras, y se requiera al apoderado de la parte demandada para que, en lo sucesivo, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y artículo del 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

III. CONSIDERACIONES

1. La limitación de embargos y/o reducción de embargos que con fundamento en los artículos 599 y 600 del estatuto procesal general, formula el apoderado de la parte demandada, resulta improcedente en este estadio procesal como pasa a dilucidarse.

2. En efecto, establece el artículo 599 del C.G.P., en lo pertinente, que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad” [...] En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de*

catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia [...]”

A su turno, el artículo 600 de dicho estatuto señala que *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. [...]*”.

3. De acuerdo con lo anterior, tenemos que, para este estadio procesal, aún se encuentran por resolverse lo relativo a las objeciones al secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 475-18086 y 230-1483, razón por la que, frente a estos bienes, no puede hablarse de secuestro consumado.

En relación con el inmueble 475-15595, en relación con el cual la parte demandada predica que garantiza ostensiblemente el doble del crédito y la costas, por ser avaluado comercialmente en \$ 1´776.888.888.00, se advierte que el avalúo catastral, cuya prueba fue aportada por ambos extremos de la *litis* asciende a \$9.367.000,00.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 444 del estatuto procesal general, norma aplicable a las presentes diligencias por tratarse de un ejecutivo y que regula lo relativo al avalúo de los inmuebles cautelados en el trámite procesal, permitiría incrementarlo en un 50% para efectos del remate en pública subasta, esto es, \$14´455.500; valor que difiere ostensiblemente con el avalúo allegado por el extremo pasivo de la acción.

De acuerdo con el procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos como el que nos convoca, el avalúo de los bienes se rige por el canon normativo en cita, el cual permite a cualquiera de las partes e incluso, al acreedor que embargó remanentes, presentar el avalúo después de consumado el secuestro, como en el presente caso, del cual, se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días; es decir, que aquel avalúo allegado con la solicitud de reducción de embargos, no cumple la función del avalúo de que trata el artículo 444 *ibídem* y, por ende, no tiene ningún efecto si es objetado o no en los términos del artículo 228 del C.G.P.

Ante la diferencia tan ostensible que existe entre el avalúo presentado por la parte demandante y la parte demandada, así como las controversias que se suscitan frente a otros bienes embargados, tales como las objeciones al secuestro, gravamen hipotecario que, se resalta, aún no se ha acreditado su levantamiento, el despacho diferirá cualquier decisión frente a la reducción de embargos, hasta tanto no se resuelva lo relativo al avalúo de los bienes que, en auto de la misma fecha, se corre traslado, esto es, aquellos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 475-15595 y 475-18821.

4. Conforme a lo anotado, es claro que, atendiendo las circunstancias que han rodeado los bienes que se cautelaron en las presentes diligencias, así como el acervo probatorio que yace en el expediente, no es posible reducir los embargos, hasta tanto, se itera, se desaten cada una de las oposiciones presentadas a los secuestros, se establezca la vigencia del gravamen hipotecario sobre uno de los inmuebles y se pueda determinar el valor del avalúo del bien 475-15595, con el cual, alega la pasiva, se garantizaría suficientemente el doble del valor del crédito y las costas aquí reclamadas.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la solicitud de reducción de embargos elevada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término legal de diez días a la parte demandada de los avalúos allegados por la parte ejecutante [PDF 98] en los términos del artículo 444 del C.G.P. por el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, con el fin de que allegue el folio de matrícula inmobiliaria N° 475-15595, con el fin de establecer su actual situación jurídica.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

JAPC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73729d11657c0811281f38997248733ca0dad5ca0fe5b3c8d1f6f0f6c19de093**

Documento generado en 17/07/2023 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120170056700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, agregado como se encuentra el despacho comisorio N° 016 el 22 de marzo de 2019 subcomisionado mediante despacho comisorio N° 0013 de 2022 y en aras de continuar con el trámite a la solicitud elevada por Diana Danela Sogamoso Bejarano, a través de apoderada judicial, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Irma Bejarano García como apoderada judicial de Diana Danela Sogamoso Bejarano, en los términos y para los efectos del poder conferido. [PDF 85].

SEGUNDO: REQUERIR a la mencionada profesional del derecho con el fin de que aclara el escrito allegado a esta instancia el 27 de marzo de esta calenda, esto es, si constituye un recurso de reposición, una oposición al secuestro por fungir como poseedora [artículos 596 y numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso] o una nulidad, para lo cual se le otorga el término de ejecutoria, de esta providencia, so pena de tener por no presentado dicho memorial.

TERCERO: PONER en conocimiento de la mencionada interviniente, sin perjuicio de lo anterior, las decisiones adoptadas en la misma fecha, en las que, (i) se resuelve una nulidad respecto al porcentaje secuestrado en la diligencia del 16 de marzo de 2023, en la que se establece claramente que, frente a su derecho de propiedad [94.5%] no se impuso ninguna medida cautelar; (ii) el valor de los cánones de arrendamiento que deben dejarse a disposición del presente proceso corresponde a un 5.5% y; (iii) no hay lugar a reducción de embargo, lo cual, se resalta, únicamente es

de interés de la parte ejecutada, sin que la tercera interviniente esté legitimada para efectuar pedimentos en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(4)

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **24e13876f822a0d6caff84fefad83f9afa77a598be5a7d79d81caeab7b80d424**
Documento generado en 17/07/2023 09:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120180054700

Como quiera que la anterior solicitud cumple con las exigencias legales establecidas en los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de José Miguel Sarria Daya contra Sergio Alberto Ardila Esquivel y Sergio Alberto Ardila Romero, en virtud de la **sentencia proferida el 17 de febrero de 2021**, de la siguiente manera:

- 1.1. Por concepto de daño emergente, la suma de \$1'040.000, suma indicada en el literal A del numeral segundo de la referida sentencia.
- 1.2. Por concepto de lucro cesante, la suma de \$73'782.919,67; indicada en el literal B del numeral segundo del fallo en mención.
- 1.3. Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$36.341.040; indicada en el literal C del numeral segundo de la precitada decisión de fondo.
- 1.4. Por concepto de dolo en la vida en relación, la suma de \$18.170.520; indicada en el literal D del numeral segundo de la sentencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de María Alejandra Sarria Lancheros y a cargo de Sergio Alberto Ardilla Romero y Sergio Darío Ardilla Esquivel por la suma de trece millones seiscientos

veintisiete mil ochocientos noventa pesos. (\$13.627.890,00), a título de perjuicios morales, indicada en el literal C del numeral segundo de la sentencia del 17 de febrero de 2021.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de karen Dayan Sarria Lancheros y Carol Tatiana Sarria Lancheros y a cargo de Sergio Alberto Ardilla Romero y Sergio Darío Ardilla Esquivel por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos. (\$1.817.052,00) a título de perjuicios morales, indicada en el literal C del numeral segundo de la sentencia del 17 de febrero de 2021.

CUARTA: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de José Miguel Sarria Daya, María Alejandra Sarria Lancheros, karen Dayan Sarria Lancheros y Carol Tatiana Sarria Lancheros y a cargo de Sergio Alberto Ardilla Romero y Sergio Darío Ardilla Esquivel por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$5'500.000), por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Negar mandamiento de pago por los intereses de mora deprecados, los cuales no fueron reconocidos en la sentencia ejecutada.

SEXTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado por estado, en la forma señalada en el inciso 3 del artículo 306 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a504be477c7134de988401c726fd0c1f37832cedb9360008b16dd7cd7f279**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120190037300 (cuaderno 7)

[Demanda ejecutiva de José Yony Muñoz Meneses vs María Patricia Ruge Bermúdez]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada María Patricia Ruge Bermúdez se notificó por estado del mandamiento de pago en su contra, y dentro del término de ejecutoria, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y en escrito aparte solicitó aclaración o reposición del mandamiento de pago.

Se dispone que, por secretaría, se contabilice el término que tiene el extremo demandado para proponer excepciones nuevas, si a bien lo tiene.

Una vez fenecido el término para excepcionar, por secretaría córrase traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término legal, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a205bc19109f8d3849aa37bcc4c847b7cee6a9eabaa680bebd76b437b7d28**

Documento generado en 17/07/2023 09:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.110013103011-2019-00373-00

[07 Cuaderno Demanda Ejecutiva José Muñoz vs María Ruge]

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del mandamiento de pago proferido el pasado 20 de junio de 2023, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito dirigido a este despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó se aclare o reponga el mandamiento de pago emitido el pasado 20 de junio del año en curso, al considerar que, en la sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2021, se dispuso que las sumas de dinero que deben ser sufragadas por las partes en conflicto, podrían ser compensadas.

De igual forma, que al momento de proferir la condena a favor del señor José Yhony Muñoz Meneses por \$20.000.000, y aquella a favor de la señora María Patricia Ruge Bermúdez por \$20.534.046, se avizora que esta última, es mayor en \$534.046,00, que la primera, por lo que se solicitó la aplicación de la figura de la compensación, el 28 de abril de 2023, lo que conllevó a que la apoderada de la parte, el 10 de mayo de 2023 realizará una manifestación al respecto, donde allego unos valores erróneos, por lo que se allegó una aclaración a la solicitud de compensación donde el apoderado de la pasiva ponía en conocimiento las condenas reales, estableciendo punto por punto las cuatro condenas frente a cánones de arrendamiento, agencias de derecho, frutos civiles y la condena establecida en el numeral quinto (5) de dicha sentencia.

Indicó finalmente que, una vez indexadas las cifras fruto de dichas condenas, se puede establecer que, a junio de 2023, José Yony Muñoz Meneses debe pagar a la señora María Patricia Ruge \$9.336.865, por concepto de cánones de arrendamiento, estando pendiente por incluir al valor en cita el canon de arrendamiento del mes de junio del presente año; cánones que se seguirán causando hasta que se verifique la entrega real y material del inmueble.

II. CONSIDERACIONES.

1. El estatuto procesal general, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano Jurisdiccional autor de una determinada providencia, aclare, corrija y adicione las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla; asimismo, que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria, salvando las omisiones de que carezca el pronunciamiento. En este orden, nuestra legislación positiva consagra tres posibilidades: (i) aclaración; (ii) la corrección de errores aritméticos y otros, y (iii) la adición.

2. Para el caso sometido a consideración del Despacho, el peticionario hizo acopio de la aclaración establecida en el artículo 285 del C.G.P.; cuyo canon normativo reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...] En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...] La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte que, la sentencia que funge como título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, es la proferida el 17 de agosto de 2021 dentro del verbal principal, donde se contemplaron

condenas a favor de las partes y en contra de éstas y, asimismo, la posibilidad de que fueran compensadas.

3.1. La figura de la compensación se recuerda, está regulada en los artículos 1714 y 1715 del Código Civil y procede cuando dos sujetos de derecho son al mismo tiempo deudores y acreedores uno del otro, y opera por el sólo ministerio de la ley aún sin su consentimiento, extinguiéndose recíprocamente las respectivas deudas hasta la concurrencia de sus valores, no obstante, para que estas sean compensables deben reunir las siguientes condiciones: (i) que las dos consistan en dinero o cosas fungibles; (ii) que ambas sean líquidas y, (iii) que ambas sean exigibles. Se precisa, sin embargo, que hay eventos en que no procede la compensación, aunque se cumplan las condiciones señaladas, por ejemplo, cuando uno de los créditos está embargado, como lo prevé el normado 1720 *ejusdem*.

En el caso *sub judice* cada uno de los extremos procesales solicitó trámite ejecutivo en relación con las condenas, razón por la que deben aplicarse las normas del Código General que regulan la materia, esto es, el inciso 1º del artículo 282 del C.G.P. que prevé: *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. [resaltado nuestro].

A su turno, el numeral 2º del artículo 442 del estatuto procesal en cita señala que: *“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*. [subrayado nuestro].

3.2. Bajo ese panorama, es claro que, existe una controversia en el presente asunto que no puede ser resuelta a través de una solicitud de “*aclaración*” del mandamiento de pago, pues, la compensación requiere establecer a través del trámite ejecutivo que ya se está surtiendo, las sumas líquidas que cada uno de los deudores le debe a su acreedor, el cumplimiento de los requisitos de la compensación , lo cual únicamente puede ser estudiado por el juzgado por la vía de la excepción, pues como se estableció por el legislador, la compensación no puede ser declarada de oficio por el juez, y las excepciones, como bien lo saben los profesionales del derecho, son resueltas en la sentencia, luego de agotadas las respectivas etapas procesales.

Es necesario establecer de igual forma los valores a reclamar, esto es, el valor indexado de las sumas de dinero que así se ordenaron, los intereses de mora causados y los cánones de arrendamiento que se han producido hasta la entrega del bien inmueble, lo cual conlleva a que se adelante una etapa probatoria, que no puede ser soslayada, pues precisamente estamos ante una controversia, la cual, se itera, no puede ser resuelta al margen del procedimiento, que se recuerda está regido por normas de orden público y obligatorio cumplimiento.

4. Para concluir, es claro que en el *sub judice* no resulta procedente aclarar el auto del 20 de junio de 2023, por las razones indicadas en procedencia.

Una vez en firme la presente decisión y surtido el respectivo traslado, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición que, mediante el mismo escrito formuló la parte demandada, quien tal como se dispuso en el auto objeto de impugnación se encuentra notificada del presente asunto por estado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez en firme la presente providencia y surtido el traslado de la reposición en los términos del artículo 318 del C.G.P. se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición que contra el mandamiento de pago formuló la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN(JACP)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dedb08b32f61e78030ee55b681a99d5c3633941c1b148d9b10fa942c24f1f00**

Documento generado en 17/07/2023 09:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190062800

Para resolver sobre la petición elevada por el apoderado actor, tendiente a que se profiera sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, se advierte la improcedencia de la solicitud, toda vez que no se verifican los requisitos que para tal efecto establece el artículo 278 del Código General del Proceso, pues, en el momento procesal oportuno, el demandado contestó la demanda por conducto de apoderada judicial, propuso excepciones y tachó de falso el documento. Por lo anterior, se deniega la solicitud.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que feneció en silencio el término de traslado de la contestación aportada por la curadora *ad litem*.

Ejecutoriado el presente asunto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b0fbc30515d29dd94d0f40e3634e5a9483b0b782f3ea27d2af5486200c0a8**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200019700

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la Cámara Colombiana de la Conciliación y a la señora María Fernanda Tarazona Torres para que, en el término de cinco (5) días, informen a esta judicatura las resultas del trámite de negociación de deudas en el que fue admitida la demandada María Fernanda Tarazona Torres, para efectos de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría ofíciase a la Cámara Colombiana de la Conciliación, informando del requerimiento realizado, y vencido el término conferido ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba0e7e76aee5f7a611c0a832eb6f327024c69dbf37b7f4626b2af8326b773df**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200024600

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, el cual, en providencia de fecha 13 de junio del 2023, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de diciembre del 2022.

Así las cosas, por Secretaría procédase a la elaboración de la liquidación de las costas conforme lo ordenado en la anotada providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fde85098a14220993be08f4b5bc07e3751e9b9806cee2b755e6a150fc87746f**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200030200

Visto el informe secretarial que antecede, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023, a través del cual se negó la nulidad impetrada por dicho extremo procesal.

En consecuencia, por secretaría, previo traslado a la contraparte de conformidad con lo indicado en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase el expediente digital que obra en la herramienta One Drive del Juzgado. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 ibídem y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10536dbfcd41355aa619e88e29bd25783f6f68c1f1943c4a44fdf72bd4013df9**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120200030200

De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial del extremo demandado¹, se corre traslado en los términos y para los fines previstos en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el referido profesional del derecho señaló que correría traslado a su contraparte, lo cierto es que el mismo no se acredita en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ PDF 56, Expediente Digital.

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa GarciaJuez

Juzgado De

CircuitoCivil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f06845fbd0a91f54427ea965730703df15af8b0ec8214ddcddb39eb1355**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210000300

De la revisión efectuada al plenario dentro del asunto de la referencia, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, el demandado Franklin Antonio Ladino Leyton, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Jorge Aguilar Villa, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder remitido junto con la contestación de la demanda y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto general del proceso.

3. En atención al informe secretarial que antecede, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el término legal indicado en el inciso anterior del presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa09a162e104b802c7de82be5451d1cd39012b7174b65838e58a4865806e6523**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210035400

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia del 16 de junio de 2023, por medio del cual se requirió al demandante para que agotara la notificación de su contraparte, en el sentido de indicar que el número correcto de radicación del proceso es el 2021-354 y no como de manera errada allí se indicó [2021-206]. En lo demás manténgase incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Por secretaría contabilícese el término del requerimiento por desistimiento tácito con que cuenta el actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b340a762c57dbea3b8e1aafc54493e10d1f23ee29711f7244fc6bcef6f8f13d**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120210041700

En atención a la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, razón por la cual se impone **modificar** la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital	\$ 212.581.324,03
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 212.581.324,03
Total Interés de Plazo	\$ \$71'179.955,18
Total Interés Mora	\$ 40.031.459,94
Total a Pagar	\$ 323.792.738
- Abonos	\$ 0,00

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

MODIFICAR y **APROBAR** la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 8 de marzo de 2023, en la suma de \$323.792.738 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0808d9bab2cfd81d5368665e73173e7ae7228b36ff16557ea49f64eda9464271

Documento generado en 17/07/2023 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220025400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Viatelix Trust Capital S.A.S., se notificó personalmente del proceso en su contra¹, desde el 12 de abril de la calenda –Art. 8° Ley 2213 de 2022-, y dentro del término legal permaneció silente.

De otro lado, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias obrantes a PDF 20,22 y 23 del expediente digital.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

¹ PDF 26 Expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff9f1945926179ca609c56da76bf11bf381ff7d0ba7f5fc7dfbe0976804d789**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220029800

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR-

Demandado: Caja de Compensación Familiar de Sucre –COMFASUCRE-

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 15 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada, COMFASUCRE., se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron las facturas No. CO99 111774, SD01362021, SD01367364, SD01367374, SD01379083, SD011390140, SD01547637, visto en el PDF 03 del paginario

digital; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, que remiten a los artículos 772 a 779 *ejusdem*, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la resolución 042 de 2020 y la Ley 1231 de 2008, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 9.800.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee44d54967d31adc6616ed2bdf9b66a41f2227b023cfaef98e66ca0e4abdd4**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220047100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, manifestó que desea continuar el proceso con los demás demandados en el asunto de la referencia; no obstante, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a Nassim Mezrahi Reines, en calidad de promotor y representante legal de la sociedad NESD S.A.S. [registrada con Nit.900.658.054], para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, remita a esta judicatura el auto 2023-01-078509 del 15 de febrero de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, y que da cuenta de la admisión de la sociedad comercial que representa en el proceso de reorganización.

Fenecido el término conferido ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1216ef38649685b597d75dcb1a14cbc22c1cd234db1d9b5b031c7879008f9d82

Documento generado en 17/07/2023 01:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120230001800

Según el informe secretarial que antecede, y vista las diligencias de notificación adelantada por el extremo demandante, las mismas no se tendrán en cuenta, habida consideración que el sistema de enteramiento regulado por el Código General del Proceso exige la información de la dirección del Juzgado al que la parte demandada debe acudir para su notificación, y de los documentos aportados se observa que el citatorio de que trata el 291 de la norma indicada, adolece de la dirección física del Despacho¹, mientras que la notificación por aviso², solo indica la dirección pero no el nombre del edificio, ni el piso en el que el demandante debió acudir a notificarse.

Así las cosas, se reitera, no se tendrá en cuenta las labores de notificación que se pretenden hacer valer por la parte demandante y, en tal virtud, por sustracción de materia no se resolverá sobre la solicitud que en tal sentido efectúa el apoderado del extremo demandado.

En ese orden, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos requeridos por el artículo 301 del CGP, téngase para todos los efectos procesales que el demandado Tito Orlando Carrillo Riveros, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y del proceso en su contra.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia y, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso al expediente dentro del asunto de la referencia.

¹ PDF.14, Expediente Digital.

² PDF. 15. Expediente Digital.

Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Alfonso Rey Mora larmorey@gmail.com como apoderado judicial del demandado Tito Orlando Carrillo Riveros en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150e1554c31b6d2dfe2e92b65c984b797623ba40aaa0e168f4c6ee0366aeb818**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310307120170011400

Visto la constancia secretarial que antecede, obre en autos la comunicación remitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su sala Civil, por medio del cual informó que, desatado el conflicto de competencia formulado por esta judicatura, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eb0c52823e5b5b63a1f1431fff26e3f48d73d15dbf739ce1d349be4c1b9964**

Documento generado en 17/07/2023 01:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>